

Concepción, diecisiete de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS:

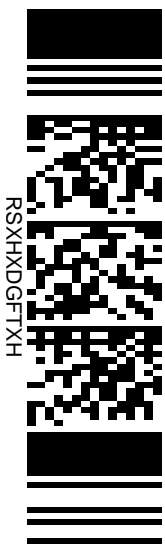
Comparece don Fernando Saenger Castaños y don Esteban Sanhueza Zúñiga, abogados, domiciliados en Aníbal Pinto 265, Concepción, ambos en representación de **FUNDACIÓN EDUCACIONAL BIBLIOEDUCA DE LA IGLESIA PENTECOSTAL**, persona jurídica sin fines de lucro del giro de su denominación, rol único tributario N° 65.120.992-7, con domicilio en calle Las Azucenas N° 895, Población O'Higgins, Los Ángeles, representada por don Daniel Osvaldo San Martín Jara, profesor, del mismo domicilio, e interpone recurso de protección en contra de doña MARÍA ISABEL DÍAZ PÉREZ, educadora de párvulos, Subsecretaria de Educación Parvularia, domiciliada en Avenida Libertador O'Higgins 1371, Santiago.

Señala que la Iglesia Pentecostal, abrió en 1977 un Centro Comunitario en la Población O'Higgins de Los Ángeles, el que luego se transformó en Jardín Infantil. Posteriormente, el año 1998 se crea el CEIA vespertino, Centro Evangélico para la Educación de Adultos (CEPLEA.), RBD 17726-1, con una capacidad para atender a 120 alumnos, entregando educación y nivelación de estudios a la población adulta, especialmente a los sectores más vulnerables. A partir del año 2007 se crea la Escuela Diferencial "Estrellita de Belén", RBD 18143- 9, dicho establecimiento cuenta con una capacidad para atender a 120 alumnos en dos jornadas. En esta Unidad Educativa se imparte educación para niveles medio menor, medio mayor y pre-básica para niños y niñas con necesidades educativas especiales, teniendo un índice de vulnerabilidad aproximado de un 60%.

Añade que en el año 2014, el 18 de febrero, la Fundación Educacional Biblioeduca de la Iglesia Pentecostal obtiene personalidad jurídica reuniendo así los requisitos para adquisición mediante transferencia de los mencionados establecimientos, lo que se produce con fecha 23 de octubre de 2017. Se debe tener presente, que este proceso de transferencia si bien ha concluido cabalmente, exigir un cumplimiento estricto de su normativa, en el estado de excepción constitucional en el que ocurrieron los hechos del presente recurso, constituye una falta de comprensión de la excepcionalidad de las circunstancias. Posteriormente, en el año 2019 ingresa solicitud de reconocimiento oficial para ampliación modalidad (T.E.L.) de Trastorno específico del lenguaje con capacidad para atender a 60 alumnos en dos jornadas, la que se autoriza mediante Resolución Exenta N° 1072 con fecha del 08 de julio de 2020. Esta fundación, a su vez, promueve además del conocimiento académico, el desarrollo equilibrado de la persona como un todo, esto es, en su aspecto espiritual, intelectual, físico y social. Actualmente esta Fundación es la sostenedora del establecimiento educacional "Escuela de Lenguaje Estrellita de Belén" RBD N° 18143-9 de la comuna de Los Ángeles, Región del Biobío.

Señala que los hechos que motivan este recurso, dicen relación con dos procedimientos administrativos ante la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región del Biobío de solicitud de ampliación de capacidad solicitados por la recurrente los que se encuentran ingresados en octubre de 2020 y septiembre de 2021, respectivamente, y ambos se encuentran dentro del contexto de la pandemia Covid 19 que afectó a nuestro país en donde se decretó el Estado de Emergencia Constitucional a contar del día 16 de marzo de 2020.

Describe el primer procedimiento, como solicitud de ampliación de capacidad para el año 2021, señalando que el 22 de octubre de 2020 la entidad sostenedora recurrente, ingresó en la SECREDOC del Biobío, la solicitud de ampliación de capacidad para la Escuela Especial Diferencial y de Lenguaje Estrellita de Belén de la comuna de Los Ángeles. Con fecha 11 de diciembre de 2020, mediante correo certificado se recibió Ordinario GAB N° 58, por medio del cual se informan una serie de observaciones jurídicas, técnico-pedagógicas y de infraestructura, las cuales fueron respondidas y subsanadas mediante la documentación y antecedentes adjuntos a Ordinario de 28 de



diciembre de 2020 presentado por su parte. No obstante lo anterior, con fecha 10 de marzo de 2021, se recibió copia de la Resolución Exenta N° 135 de 16 de febrero de 2021, en virtud de la cual se rechaza la solicitud de Ampliación de Capacidad por Incumplimiento de Requisitos de Reconocimiento Oficial. La Resolución Exenta N° 135 referida, reconoce que se ha dado cumplimiento a lo ordenado y se han subsanado las observaciones respecto del área jurídica y a las planteadas desde lo técnico-pedagógico por el Departamento de Educación de SECREDOC.

Añade que el 17 de marzo de 2021, ingresa vía electrónica en Oficina de Partes de SECREDOC del Biobío, una solicitud de ampliación de plazo para acompañar los antecedentes de infraestructura solicitados, más allá de los cinco días que se le asignaron, toda vez que el estado de catástrofe vigente en territorio de la República, y las restricciones sanitarias implementadas por la autoridad administrativa a consecuencia de la pandemia de SARS CoV-2 (coronavirus), y, en particular, en la comuna de Los Ángeles, cumplir con lo solicitado en ese breve plazo, se hacía imposible. A esa solicitud de prórroga se le asignó el N° Folio 1614 del año 2021 en la Oficina de Partes de SECREDOC del Biobío. De esta solicitud de prórroga nunca se tuvo resolución alguna. Entendiendo que, en un estado de “normalidad” no habría problema o dificultad alguna para acompañar los documentos solicitados por la recurrida. A la época de los hechos, la autoridad sanitaria había dispuesto medidas orientadas a resguardar la salud de la población y prevenir el contagio de COVID-19, tales como aislamiento, cuarentenas, cordones sanitarios, aduanas sanitarias entre otras.

Plantea que con fecha 19 de abril de 2021, tras haber obtenido la documentación exigida en la Resolución Exenta N° 135 ya referida, desde la Dirección de Obras Municipales de la Municipalidad de Los Ángeles, no habiéndose recibido respuesta alguna respecto de la prórroga, mediante el Oficio N° 032, se ingresa en oficina de partes de SECREDOC del Biobío, la carpeta con los antecedentes requeridos, con la finalidad de que se agregaran al proceso y se pudiese resolver adecuadamente la ampliación de capacidad. Sin embargo, con fecha 12 de mayo de 2021, se recibe la notificación de la Resolución Exenta N° 772 de 11 de mayo de 2021 dictada por la SECREDOC del Biobío, en virtud de la cual la solicitud hecha por esa parte se rechaza por extemporánea y se devuelven los antecedentes de este procedimiento de ampliación de capacidad. Con fecha 19 de octubre de 2021, en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de la Administración del Estado, su parte presenta recurso extraordinario de revisión, acompañando los antecedentes dentro de tiempo y forma a fin de que, acogiéndolo, se autorice la ampliación de capacidad y le permita impetrar la subvención estatal por dicha ampliación desde el inicio del año escolar 2021. Con fecha 17 de junio de 2022, ante el tiempo transcurrido esa sostenedora solicita información al señor Mario Cabello, vía correo electrónico, recibiendo respuesta que contiene Resolución exenta N° 184 que rechaza recurso extraordinario en contra de la Resolución Exenta N° 135, del 16 de febrero de 2021. Esta Resolución Exenta N° 184, que tiene fecha 8 de junio de 2022, se encuentra suscrita por María Isabel Díaz Pérez, Subsecretaria de Educación Parvularia, y es la resolución que motiva el presente recurso de protección.

Refiere el segundo procedimiento administrativo como solicitud de ampliación de capacidad para el año 2022 y señala que con fecha 27 de septiembre de 2021, esa sostenedora ingresó en la SECREDOC del Biobío, la solicitud ampliación de capacidad para la Escuela Especial Diferencial y de Lenguaje Estrellita de Belén de la comuna de Los Ángeles. Con fecha 20 de octubre de 2021, mediante correo certificado se recibió Ordinario GAB N° 37, por medio del cual se informan una serie de observaciones jurídicas, técnico pedagógicas y de infraestructura, las cuales fueron respondidas y subsanadas en su mayoría mediante la documentación y antecedentes adjuntos a Ordinario de 11 de noviembre de 2021.



Añade que del análisis realizado, los Departamentos de Educación y Jurídico de SECREDOC del Biobío, arribaron a la conclusión de que las observaciones correspondientes a esas áreas habían sido subsanadas. La Resolución Exenta N° 756 que señala que en materia de infraestructura hay dos observaciones, por una parte, el sostenedor debe ejecutar las obras relativas al estacionamiento para discapacitados y la instalación de una reja no escalable de al menos 1,20 m de altura, que separe esta área del patio de los alumnos. Se debe respetar la ubicación y dimensiones mostradas en el anteproyecto de accesibilidad universal presentado. Por otra parte, en recintos como SSHH, sala de fonoaudiología y cualquier otro donde se atiendan niños, se debe dar cumplimiento al artículo 9° numeral 8, del Decreto 548, el cual indica “Aquellos recintos donde se atienda o trabaje con lactantes y párvulos, deberán contar con ventanas o mirillas en puertas que permitan visualizar su interior desde circulaciones adyacentes o a través de otros recintos docentes”.

Dice que con fecha 22 de abril de 2022, se deduce Recurso de Reposición en contra de la Resolución Exenta N° 756 de 14 de abril de 2022. Adjuntando documentos suficientes para señalar que a través de correo electrónico la sostenedora estima que las observaciones fueron subsanadas e informadas en su oportunidad y que no fueron consideradas ni ponderadas al momento de resolver. Con fecha 23 de mayo de 2022, se resuelve acoger el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Exenta N° 756 de 14 de abril de 2022, del Secretario Regional Ministerial de Educación de la Región del Biobío, Sr. Héctor Aguilera Urrutia, con el consecuente reconocimiento oficial de ampliación de capacidad en modalidad TEL para dos cursos, fijando capacidad y ordenando pago de subvención fiscal correspondiente a la capacidad que por ese acto se reconoce, a partir del año escolar 2022.

Denuncia que la resolución recurrida en este recurso de protección corresponde a la Exenta N° 184, de fecha 08 de junio de 2022, emitida por la Subsecretaría de Educación Parvularia del Ministerio de Educación, en ella se rechaza el recurso extraordinario de revisión interpuesto por don Gerson San Martín Jara, representante legal de la Fundación Educacional Biblioeduca de la Iglesia Pentecostal, entidad sostenedora del establecimiento educacional “Escuela de Lenguaje Estrellita de Belén” RBD N° 18143-3, comuna de Los Ángeles, Región del Biobío, en contra de la Resolución Exenta N° 135 de 16 de febrero de 2021, de la Secretaría Regional Ministerial de Educación del Biobío, que rechazó la solicitud de ampliación de capacidad del referido establecimiento, dado que de la revisión de los antecedentes acompañados a su recurso, como el informe técnico de infraestructura y el Informe Sanitario (mismo documento en que se funda la reposición acogida por la SECREDOC Biobío), resuelve que es posible establecer que no subsanó todas las observaciones contenidas en la resolución impugnada.

Pide que se deje sin efecto la Resolución Exenta N° 184 de 8 de junio de 2022 emanada de la Secretaría de Educación Parvularia, y en consecuencia, se declare que se accede a la ampliación de capacidad solicitada por la recurrente FUNDACIÓN EDUCACIONAL BIBLIOEDUCA DE LA IGLESIA PENTECOSTAL por la Escuela Especial de Lenguaje Estrellita de Belén de la ciudad de Los Ángeles, permitiéndole impetrar la subvención estatal por dicha ampliación desde el inicio del año escolar 2021; sin perjuicio de las demás medidas que esta Corte estime pertinentes para restablecer el imperio del derecho, todo con costas.

Informa don HUGO ROJAS BOUSOÑO, Seremi de Salud Subrogante, en representación de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Bio Bio, y señala que ha dado fiel cumplimiento a lo establecido en el Código Sanitario, especialmente lo señalado en su artículo N° 9, principalmente en lo que respecta a sus letras: a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones de este Cuerpo legal y de los reglamentos, resoluciones e instrucciones que lo complementen, y sancionar a los infractores; y b) Dictar dentro de las atribuciones conferidas por el presente Código, las



órdenes y medidas de carácter general, local o particular, que fueren necesarias para su debido cumplimiento.

Agrega que las fases y/o restricciones en relación al estado de emergencia a raíz del C-19, en que se encontraba la comuna de Los Ángeles, Región del Bio Bio, en los meses de marzo a octubre del año 2021, las que de acuerdo al Plan Paso a paso, establecido por el Minsal, son las siguientes, para el período que va desde el día 01/03/2021, hasta el día 31/10/2021.

a.- Desde el día 01/03/2021, hasta el día 05/05/2021, Zona rural, Fase 2 y Zona Urbana, Fase 1.

b.- Desde el día 06/05/2021, hasta el día 16/05/2021, Zona rural, Fase 1 y Zona Urbana, Fase 1.

c.- Desde el día 17/05/2021, hasta el día 04/06/2021, Zona rural, Fase 2 y Zona Urbana, Fase 2.

d.- Desde el día 05/06/2021, hasta el día 04/07/2021, Zona rural, Fase 1 y Zona Urbana, Fase 1.

e.- Desde el día 05/07/2021, hasta el día 18/07/2021, Zona rural, Fase 2 y Zona Urbana, Fase 2.

f.- Desde el día 19/07/2021, hasta el día 03/08/2021, Zona rural, Fase 3 y Zona Urbana, Fase 3.

g.- Desde el día 04/08/2021, hasta el día 21/09/2021, Zona rural, Fase 4 y Zona Urbana, Fase 4.

h.- Desde el día 22/09/2021, hasta el día 13/10/2021, Zona rural Fase 3 y Zona Urbana Fase 3.

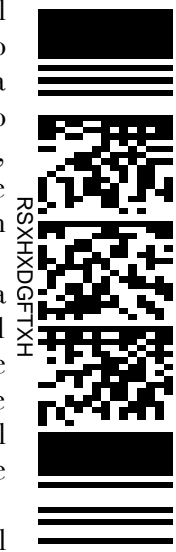
i.- Desde el día 13/10/2021, hasta el día 31/10/2021, Zona rural Fase 4 y Zona Urbana Fase 4.

Añade que las restricciones implantadas en el periodo consultado, se establecen en las Resoluciones Exenta N°43, del 15 de enero del año 2021, Exenta N°644, del día 14 de junio del año 2021 y Exenta N°944, del día 01 de octubre del año 2021, todas ellas del Ministerio de Salud; Subsecretaría de Salud Pública de Chile.

Informa don LEANDRO AURELIO ROJAS MELLADO, Jefe de la División Jurídica de la Subsecretaría de Educación Parvularia, señalando que el recurso es inadmisibile en su contra, toda vez que para poder acoger el recurso presentado por el Recurrente, esa Subsecretaría de Estado debía tener a la vista un certificado actualizado, dictado a nombre del sostenedor del establecimiento, cosa que no se verificó en los hechos, por lo que lo resuelto se ajustó a derecho. Lo anterior toda vez que si bien el sostenedor realizó una actualización de su informe sanitario con fecha 17 de agosto de 2021 [el presentado en la SEREMI era del año 2019], de todos modos se constató que tanto dicho informe sanitario como la resolución del servicio de alimentos contemplan a la Iglesia Pentecostal, RUT N°70.248.500-2 como el sostenedor del establecimiento, lo que no corresponde a la realidad, toda vez que, como el mismo Recurrente señala en su recurso, en el año 2017, por medio de la Resolución N°2203 de 23.10.2017 de la SEREMI de Biobío se tramitó y autorizó la transferencia de sostenedor a la Fundación Educación Biblio-Educa de la Iglesia Pentecostal Rut N°65.120.992-7.

Agrega que con fecha 27 de septiembre de 2021, es decir, luego del rechazo de la solicitud para el año 2021 por parte de la SEREMI, pero antes de la interposición del recurso extraordinario de revisión en dicho procedimiento administrativo, el recurrente ingresó ante la SEREMI de Educación del Biobío una nueva solicitud de aumento de capacidad, esta vez para que rigiera a contar del año 2022, seguramente previendo que el recurso extraordinario que pretendía interponer podría ser rechazado, de manera tal que tendría que rehacer todo el proceso nuevamente para que rigiera a contar del año 2022.

Añade que esta solicitud fue en primer término rechazada por la Secretaría Regional Ministerial respectiva mediante Resolución Exenta N°756 de 14 de abril de 2022. En



contra de dicha resolución, interpuso recurso de reposición, que fue acogido por la misma SEREMI, concediendo el aumento de capacidad y ordenando el pago de la subvención fiscal correspondiente a la nueva capacidad a partir del año escolar 2022, mediante resolución exenta N°1.166 de 23 de mayo de 2022

Plantea que la facultad de conceder o denegar una solicitud de aumento de capacidad de un establecimiento educacional reconocido por el Estado corresponde exclusivamente a las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación, y si su decisión no es impugnada mediante un recurso de competencia de ese superior jerárquico, entonces no será revisada por esa Subsecretaría de Educación Parvularia, tal y como ocurrió con la solicitud de aumento de capacidad para que rigiera a contar del año 2022 del establecimiento educacional en estudio. De este modo, esa Subsecretaría de Estado no tuvo conocimiento del proceso de aumento de capacidad correspondiente a 2022, sino hasta la notificación del presente recurso de protección. Y aun cuando el recurso fuere acogido, no procede el pago retroactivo de la subvención, de acuerdo al artículo 58 del DFL N°2, de 1998, sobre Subvenciones.

Niega la existencia de actos arbitrarios o ilegales.

Informa doña ELIZABETH CHÁVEZ BRAVO, Secretaria Regional Ministerial de Educación de la Región del Biobío, indicando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del D.F.L N°2 del año 2010 del Ministerio de Educación el reconocimiento oficial del Estado es la facultad otorgada a un establecimiento educacional de certificar válida y autónomamente la aprobación de cada uno de los ciclos y niveles que conforman la educación regular, y de ejercer los demás derechos que le confiere la ley. Dicho reconocimiento, que se materializa en un acto administrativo dictado por el Ministerio de Educación a través de sus órganos desconcentrados territorialmente, tiene dos efectos propios: i) permite al establecimiento educacional, como ya se indicó, «certificar válida y autónomamente la aprobación de cada uno de los ciclos y niveles que conforman la educación regular»; y ii) «ejercer los demás derechos que le confiere la ley», entre los cuales destaca el poder impetrar la subvención escolar.

Agrega que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del mismo DFL citado el reconocimiento oficial se hará por resolución del Secretario Regional Ministerial de Educación que corresponda, en la que se indicará, a lo menos, el nombre y dirección del establecimiento, la identificación del sostenedor o del representante legal, en su caso, y el nivel y modalidad de enseñanza que imparta. Y en el caso particular, esta Secretaría Regional, mediante Resolución Exenta N°135 del mes de febrero del año 2021, rechazó una solicitud de ampliación de capacidad solicitada por el recurrente respecto del establecimiento educacional de su dependencia denominado Escuela Especial Diferencial y de Lenguaje Estrellita de Belén, de la comuna de Los Ángeles, para el año escolar 2021.

Añade que, mediante Resolución Exenta N°1166 de mayo del año 2022, se acogió un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 756 del mismo año, que había rechazado solicitud de ampliación de capacidad al mencionado establecimiento, para el año escolar 2022. En dicho contexto, esa Secretaría Regional, tanto en el rechazo de la solicitud de ampliación de capacidad para el año escolar 2021 y aceptación de la solicitud para el año 2022, actuó ajustada a derecho, efectuando una correcta aplicación de la normativa educacional, en particular en el área de infraestructura (Decreto Supremo N°548 del año 1989 del Ministerio de Educación).

Plantea que, respecto del conocimiento y fallo del recurso extraordinario de revisión interpuesto en contra de la Resolución Exenta N°135 del año 2021 de conformidad con lo prescrito en el artículo 60 de la ley N°19.880 no es factible a esta autoridad emitir un pronunciamiento sobre el particular, toda vez que la competencia para conocer de aquel recae exclusivamente en nuestro superior jerárquico, en este caso, la Subsecretaría de Educación Parvularia, quien ya emitió un informe sobre el particular.

Se trajeron los autos en relación.



CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1º) Que el recurso de protección de garantías constitucionales, contemplado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que esa misma disposición enumera, mediante la adopción de medidas de resguardo ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Es requisito sine qua non, para que pueda prosperar la acción cautelar, a) que se compruebe la existencia de una acción u omisión reprochada; b) que se establezca la ilegalidad o arbitrariedad de esa acción u omisión; c) que de la misma se siga directo e inmediato atentado (privación, perturbación o amenaza) contra una o más de las garantías constitucionales invocadas y protegibles por esta vía; y d) que la Corte esté en situación material y jurídica de brindar la protección.

2º) Que motiva el recurso, las resoluciones negativas recaídas en dos solicitudes administrativas de ampliación de capacidad, deducidas por la Fundación Educacional Biblioeduca de la Iglesia Pentecostal, una para el año 2021 y otra para el año 2022, en su condición de sostenedora del establecimiento educacional “Escuela de Lenguaje Estrellita de Belén” RBD N° 18143-9 de la comuna de Los Ángeles, Región del Biobío.

a.- Es un hecho acreditado en el recurso, que respecto de la solicitud presentada para el año 2021, el día 11 de diciembre de 2020, la recurrente por correo certificado recibió el Ordinario GAB N° 58, por medio del cual se informaban una serie de observaciones jurídicas, técnico-pedagógicas y de infraestructura, las cuales fueron respondidas y subsanadas mediante la documentación y antecedentes adjuntos a Ordinario de 28 de diciembre de 2020.

Sin embargo el 10 de marzo de 2021, se recibió copia de la Resolución Exenta N° 135 de 16 de febrero de 2021, que si bien reconoce que se han subsanado las observaciones, sin embargo rechaza la solicitud de Ampliación de Capacidad por Incumplimiento de Requisitos de Reconocimiento Oficial, cuyas observaciones consistían en la entrega de planimetría, un informe sanitario y un video.

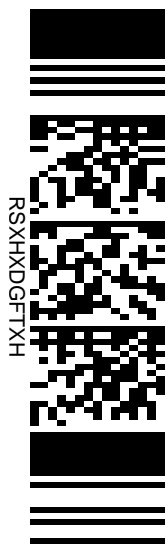
Pero habiéndosele otorgado 5 días para entregar lo faltante, el administrado solicitó una ampliación de plazo, atendido la epidemia de COVID que se registraba en el país. A esa solicitud de prórroga se le asignó el N° Folio 1614 del año 2021 en Oficina de Partes de SECREDOC del Biobío. De esta solicitud de prórroga nunca se tuvo resolución alguna.

Igualmente, el 19 de abril de 2021, tras haber obtenido la documentación exigida en la Resolución Exenta N° 135 ya referida desde la Dirección de Obras Municipales de la Municipalidad de Los Ángeles, no teniendo respuesta sobre la prórroga, mediante el Oficio N° 032 se ingresa en oficina de partes de SECREDOC del Biobío, la carpeta con los antecedentes requeridos, con la finalidad de que se agregaran al proceso y se pudiese resolver adecuadamente la ampliación de capacidad.

Pero el 12 de mayo de 2021, se recibe la notificación de la Resolución Exenta N° 772 de 11 de mayo de 2021, dictada por la SECREDOC del Biobío, en virtud de la cual la solicitud hecha por esa parte se rechaza por extemporánea y se devuelven los antecedentes de ese procedimiento de ampliación de capacidad, cuestión que no logró ser revertida a través de los recursos administrativos que la propia ley contempla.

b.- En relación a la solicitud de ampliación de capacidad, formulada para el año 2022, el resultado es distinto, toda vez que consta que habiendo ingresado a la administración, con fecha 20 de octubre de 2021, la recurrente recibió Ordinario GAB N° 37, con un conjunto de observaciones que fueron respondidas y subsanadas en su mayoría mediante la documentación y antecedentes adjuntos a Ordinario de 11 de noviembre de 2021.

Así, el 22 de abril de 2022, se interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 756 de 14 de abril de 2022, estimando que las observaciones fueron



subsanaadas e informadas en su oportunidad y que no fueron consideradas ni ponderadas al momento de resolver. Entonces el 23 de mayo de 2022, se acogió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Exenta N° 756 de 14 de abril de 2022, del Secretario Regional Ministerial de Educación de la Región del Biobío, Sr. Héctor Aguilera Urrutía, con el consecuente reconocimiento oficial de ampliación de capacidad en modalidad TEL para dos cursos, fijando capacidad y ordenando pago de subvención fiscal correspondiente a la capacidad que por ese acto se reconoce, a partir del año escolar 2022.

O sea que, para dos procedimientos administrativos de naturaleza similar, el administrado tiene dos conclusiones distintas: se ha rechazado la solicitud de ampliación de capacidad para el año 2021, pero no para el año 2022, ambas resoluciones con una diferencia de 16 días, la primera del 23 de mayo de 2022 y la segunda del 8 de junio de 2022.

3º) Que lleva la razón el recurrente, cuando plantea que de acuerdo la doctrina de los actos propios, no es posible que existan, para dos solicitudes similares, incluso con documentaciones análogas, dos decisiones contradictorias. Es evidente que para el año 2021, la solicitud debía ser presentada en plena pandemia, el año 2020, cuando el país vivía un estado de emergencia, pero aquello no relevaba a la administración de responder al menos la solicitud de ampliación de plazo de Folio 1614 del año 2021 en Oficina de Partes de SECREDUC del Biobío.

4º) Que, cuando un ciudadano concurre a la administración en demanda de algún derecho, el estatuto jurídico le asigna ciertas garantías de que la tramitación de su petición se ajustará a criterios de racionalidad y precisión, como lo propone el artículo 31 de la Ley N° 18.880 de Bases Generales de la Administración del Estado, frente a una solicitud administrativa: “Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente y los exigidos, en su caso, por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de cinco días, subsane la falta o acompañe los documentos respectivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición.

En los procedimientos iniciados a solicitud de los interesados, el órgano competente podrá recabar del solicitante la modificación o mejora voluntarias de los términos de aquélla. De ello se levantará acta sucinta, que se incorporará al procedimiento”.

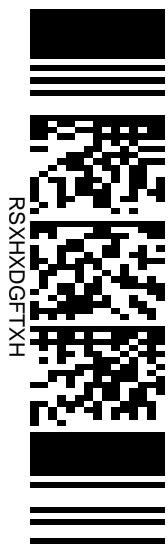
Misma cosa ocurre con el artículo 56 del mismo cuerpo legal que indica: “La autoridad correspondiente ordenará que se corrijan por la Administración o por el interesado, en su caso, los vicios que advierta en el procedimiento, fijando plazos para tal efecto.”

5º) Que de acuerdo a los antecedentes acompañados, y los relatos efectuados por los organismos informantes, contrastados con lo sostenido por la recurrente, estos sentenciadores son de la opinión que cuando la administración ha dejado sin resolver una solicitud de prórroga para acompañar antecedentes, falta a su obligación esencial de dar cumplido y oportuno trámite a la petición del administrado, cuestión que deviene en arbitraria, si por otra parte y para solicitudes análogas, acoge una y rechaza la otra.

6º) La isonomía propia del estado de Derecho, propone que todas las personas deben ser tratadas análogamente por parte del Estado, sin que puedan existir diferencias arbitrarias y al obtener, por ejemplo, decisiones contradictorias para una misma petición con antecedentes y objetivos similares, se infringe precisamente la igualdad ante la ley del Artículo 19 N° 2 de la Constitución.

Dicha arbitrariedad se materializa además, cuando el órgano administrativo tramita la solicitud correspondiente al año académico 2021, sin exigirle al administrado, antecedentes que finalmente son aquellos cuya ausencia deviene en el rechazo de lo pedido.

Lo anterior es suficiente para acoger el recurso, en la forma que se dirá en lo resolutivo.



Por estas consideraciones, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre tramitación del Recurso de Protección de la Excma. Corte Suprema, **SE ACOGE, con costas**, el recurso de protección deducido por FUNDACIÓN EDUCACIONAL BIBLIOEDUCA DE LA IGLESIA PENTECOSTAL en contra de la Subsecretaria de Educación Parvularia, sólo en cuanto la recurrida deberá emitir un nuevo pronunciamiento dentro del plazo de 20 días hábiles administrativos sobre el fondo de lo peticionado por la recurrente, respecto de la ampliación de capacidad para el año académico 2021, respecto de la Escuela Diferencial “Estrellita de Belén”, RBD 18143- 9, debiendo tener presente otros actos que ha resuelto respecto del mismo solicitante, con la debida imparcialidad y objetividad.

Regístrese y archívese.

Redacción del abogado integrante Waldo Ortega Jarpa.

Rol Protección N° 56433-2022.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción integrada por Ministro Juan Angel Muñoz L., Fiscal Judicial Hernan Amador Rodriguez C. y Abogado Integrante Waldo Sergio Ortega J. Concepcion, diecisiete de enero de dos mil veintitrés.

En Concepcion, a diecisiete de enero de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.